

CONSTANCIA: En la fecha se establece comunicación al abonado No 6043224212, con Uriel Rios Osorio, dependiente de la oficina del Dr. Juan Felipe Gallego, quien manifestó que dieron respuesta el 28 de noviembre de 2022.

01 de diciembre de 2022.

MARCELA CHICA ACEVEDO
Oficial



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JUAN FELIPE GALLEGO OSSA en calidad de apoderado de ROSALBA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
ACCIONADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 01221-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	353
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JUAN FELIPE GALLEGO OSSA** en calidad de apoderado de **ROSALBA ARBELÁEZ ARBELÁEZ** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** encaminada a proteger su derecho fundamental de petición.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - Manifiesta que, el 12 de octubre de 2022, remitió ante la tutelada petición solicitando información referente a la afiliación de RONALDO GERARDO RIVERA ARBELÁEZ (fallecido) hijo de la solicitante, por lo tanto, solicita se ordene a la entidad dar respuesta a la petición de forma clara, concreta y de fondo.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 24 de noviembre del año que avanza, se procedió a notificar a la accionada.

1.3 Pronunciamiento de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN. Manifestó que, el día 1 de noviembre de 2022 mediante comunicado adjunto a este escrito, Protección S.A. remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica que la señora Rosalba Arbeláez Arbeláez expuso para notificaciones en su derecho de petición.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si las accionadas, vulneró a partir de su proceder, el derecho invoca por el actor, así como si es procedente ordenarle a las accionada, dar respuesta a la respectiva petición presentada en 12 de octubre de 2022.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

2.6 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso concreto JUAN FELIPE GALLEGO OSSA en calidad de apoderado de ROSALBA ARBELÁEZ ARBELÁEZ solicita se ordene a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN dar respuesta a la petición, presentada de manera física el 12 de octubre de 2022. El núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, **JUAN FELIPE GALLEGO OSSA en calidad de apoderado de ROSALBA ARBELÁEZ ARBELÁEZ** presenta petición ante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** en caminata a recibir información referente a la afiliación de Ronaldo Gerardo Rivera Arbeláez (fallecido) hijo de la solicitante.

Ahora bien, con la respuesta proferida en el presente asunto, la accionada aportó copia de la respuesta otorgada a la accionante, así como prueba de la remisión de dicha comunicación al correo logistica@agabogados.co y

logistica@acevedogallegoabogados.com el 28 de noviembre de 2022. De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** emitió respuesta de fondo por intermedio del correo logistica@agabogados.co y logistica@acevedogallegoabogados.com.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e8a7b4860d88d16aba37a62c4f27e91a2ec5b1b440242ea9b19fc29f43a860**

Documento generado en 01/12/2022 11:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>